

JDCL/81/2016

Toluca de Lerdo, México, a once de abril de dos mil dieciocho.

El Secretario General de Acuerdos, da cuenta al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, del estado que guardan los presentes autos del juicio ciudadano local.

VISTO el estado procesal del medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 383, 394, fracciones IX y XIX, 395, fracciones I y IV, 413, párrafo primero, 428, párrafos primero y tercero, 439 y 450 del Código Electoral del Estado de México; 23, fracciones II, IV, XXVIII y XXVII, 28, fracciones III, VIII, XV y XXII, 60, 61, párrafo primero y 65 del Reglamento Interno del propio Tribunal, el Magistrado Presidente de esta instancia **ACUERDA:**

PRIMERO. Visto el estado procesal que guardan los autos del presente juicio, particularmente los de fechas treinta y uno de agosto, cuatro de octubre y cuatro de noviembre, todos de dos mil dieciséis; ocho de febrero, diecisiete de febrero, veintitrés de marzo, diecisiete de abril y dieciséis de mayo, todos de dos mil diecisiete; y veintidós de febrero de dos mil dieciocho, de los que se advierte que en múltiples y diversas ocasiones se ha requerido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Texcalyacac, Estado de México, a efecto de que dé cabal cumplimiento a la sentencia de data quince de junio de dos mil dieciséis, emitida por este Tribunal, sin que a la fecha exista constancia de su total cumplimiento, no obstante de haber transcurrido en exceso el término concedido para tal efecto; por lo anterior, nuevamente se **requiere** al Presidente Municipal de Texcalyacac, Estado de México, a efecto de que dentro del término de **diez días hábiles**, contados a partir de la fecha en que sea notificado el presente acuerdo, dé cabal y total cumplimiento a la sentencia emitida por esta autoridad, debiendo remitir las constancias que avalen dicho cumplimiento, **apercibiéndole**, que para el caso de seguir en su rebeldía será acreedor a la medida de apremio señalada en el artículo 456, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, y se dará vista a la Contraloría del Poder Legislativo por la posible responsabilidad de desacato, esto en términos de lo dispuesto por los artículos 10, párrafo segundo y 66 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

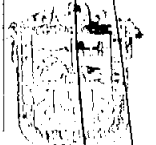
SEGUNDO. Por otra parte, tomando en cuenta la sentencia de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, particularmente el punto resolutivo primero, el cual textualmente refiere "**PRIMERO. Se ordena al Ayuntamiento Constitucional de Texcalyacac, Estado de México, que por conducto de su presidente realice el pago de las dietas correspondientes...**", de lo que se advierte que este Tribunal ordenó al mencionado Ayuntamiento realizar el pago de dietas que les fueron reclamadas por los actores, en consecuencia, con la finalidad de cumplir los principios de justicia pronta y **expedita**, es por lo que se ordena a todos los integrantes del Ayuntamiento

SECRETARÍA DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

de Texcalyacac, Estado de México, esto es, tanto al Presidente Municipal como al Síndico Municipal y a sus diez Regidores, a dar cabal y total cumplimiento a la sentencia de mérito, dentro del término de **diez días hábiles**, contados a partir de la fecha en que les sea notificado el presente acuerdo, debiendo remitir las constancias que avalen dicho cumplimiento, **apercibiéndoles**, que para el caso de no dar cumplimiento dentro del término concedido al requerimiento realizado, se les impondrá alguna de las medidas de apremio señaladas en el artículo 456, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, lo anterior, de manera independiente al apercibimiento realizado en el punto de acuerdo primero que antecede.

TERCERO. Por último, visto el escrito presentado ante este Tribunal en fecha primero de marzo de la presente anualidad, así como el anexo que le acompaña, de lo que se advierte que el Ayuntamiento de Texcalyacac, Estado de México, ha realizado pagos parciales a los actores, no obstante, a efecto de dar el cabal y total cumplimiento a lo ordenado en los puntos primero y segundo del presente acuerdo, se aprecia que la cantidad a cubrir a los actores para dar cumplimiento total a la sentencia de este Tribunal corresponde a la siguiente:

ACTOR/A	AGUINALDO 2015	TOTAL
ANA MARÍA SILVA GÓMEZ	\$41,556.00	\$41,556.00
ZOCHITL MA. EUGENIA IZQUIERDO SANTOYO	\$42,015.99	\$42,015.99
ROSALÍA RAZO RAMÍREZ	\$42,015.99	\$42,015.99



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así, con lo ordenado por este Tribunal, se cumple la función que le es encomendada por la Constitución, ya que ésta no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que dicha función se vea cabalmente satisfecha es menester, que este Tribunal se ocupe de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Haciendo notar, que si el cumplimiento de las resoluciones ordenadas por éste Tribunal debe correr a cargo de autoridades, como en el caso acontece, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se puede traducir en causa de responsabilidad de carácter administrativo, o incluso, penal, por parte de quienes se opongan al

cumplimiento de la misma, esto con apoyo al criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro a la letra dice "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES", el cual se invoca por analogía.

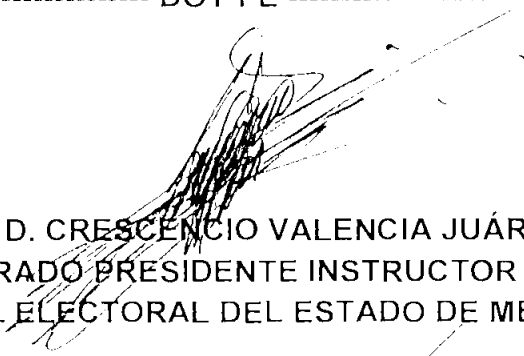
Adicionalmente, se encuentra el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el incidente de inejecución de sentencia 1882/2013, derivado del amparo indirecto 257/2012, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México, en el que debido al desacato de los integrantes del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozabal, Estado de México, para dar cumplimiento a un mandato jurisdiccional, se ordenó la separación del cargo de dichos integrantes y su consignación ante el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México en Turno.

Todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 250, 251, 252, 253 y 254 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 939, 940, 944, 946 y 949 de la Ley Federal del Trabajo, aplicados supletoriamente en términos de lo dispuesto por el artículo 455 del Código Electoral del Estado de México.

Notifíquese personalmente a las partes en el domicilio que tienen señalado en autos, así como a todos los integrantes del Ayuntamiento de Texcalyacac en los términos ordenados, acompañándose copia certificada del presente acuerdo.-----

Así lo acordó y firmó el Magistrado Presidente Instructor ante el Secretario General de Acuerdos, quien actúa y da fe.-----

----- DOY FE -----


DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INSTRUCTOR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO


M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO